

Res. Nº 2 de C.D.C. de 3/IV/1963 -Dist. 254/963 - D.O. 27/V/1963

Res. Nº 22 de C.D.C. de 14/VI/2005 - D.O.26/VII/2005

ORDENANZA SOBRE REVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS, GRADOS ACADÉMICOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO EXTRANJEROS

(Nombre dado por Res. Nº 163 de C.D.C. de 1/IX/1986 - D.O. 25/IX/1986)

I.- Órgano Competente

Artículo 1º.- Los grados académicos, títulos profesionales y certificados de estudio, expedidos por Universidades o instituciones extranjeras de análogo nivel académico podrán ser revalidados o reconocidos por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Modificado por Res. Nº 163 de C.D.C. de 1/IX/1986 - D.O. 25/IX/1986

TEXTO ORIGINAL: "ORDENANZA SOBRE REVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO EXTRANJEROS

I.-Órgano Competente

Artículo 1.-Los grados académicos, títulos profesionales y certificados de estudios expedidos por Universidades extranjeras serán revalidados por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes."

II.- Objeto

Artículo 2º.- Pueden ser objeto de reválida o reconocimiento:

1) Los grados académicos.

2) Los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales.

3) Los estudios universitarios parciales.

4) los cursos realizados y aprobados en el marco del Programa para el Desarrollo de las Ciencias Básicas (Peduciba).

Sin perjuicio de su derecho de solicitar reválida de estudios ajustándose en un todo a las disposiciones pertinentes de la presente Ordenanza, podrán cursar estudios en la Universidad de la República sin necesidad de reválida los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República, los funcionarios de Estados extranjeros que cumplan en la República misiones o servicios reconocidos por las autoridades respectivas, los funcionarios de organismos internacionales de que forme parte la República o que ésta acepte o reconozca, y los cónyuges, hijos o dependientes de dichas personas.

El ingreso será dispuesto por el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de Facultad o Consejo Directivo de Escuela Correspondiente, y estará sujeto a reciprocidad con arreglo al art. 15 de esta Ordenanza. Los estudios cursados sin reválidas no permitirán obtener título o certificado universitario ni habilitación para el ejercicio profesional en el territorio de la República. A solicitud del interesado, se extenderá constancia de los cursos aprobados, con copia íntegra de la presente disposición.

Exceptuase de lo precedentemente dispuesto a los estudios cursados al amparo de los Convenios de Complementariedad, reconocimiento de estudios e intercambio, celebrados por la Universidad de la República en el marco de relaciones de cooperación con Universidades extranjeras.

Modificado por Res. Nº 7 del C.D.C. de 17/III/2009 - D.O. 14/IV/2009

TEXTO ANTERIOR: El ingreso será dispuesto por el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de Facultad o Consejo Directivo de Escuela Correspondiente, y estará sujeto a reciprocidad con arreglo al art. 15 de esta Ordenanza. Los estudios cursados sin reválidas no permitirán obtener título o certificado universitario ni habilitación para el ejercicio profesional en el territorio de la República. A solicitud del interesado, se extenderá constancia de los cursos aprobados, con copia íntegra de la presente disposición.

Modificado por Res. No 23 del C.D.C. de 29/IX/1992 -D.O. 19/X/1992

TEXTO ANTERIOR: "Artículo 2.-Pueden ser objeto de reválida:

1) Los grados académicos.

2) Los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales.

3) Los estudios universitarios parciales."

Modificado por Res. No 69 del C.D.C. de 28/II/1986 -D.O. 3/III/1986

TEXTO ANTERIOR: "Artículo 2.-Pueden ser objeto de reválida:

- 1) Los grados académicos.
- 2) Los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales.
- 3) Los estudios universitarios parciales.

Sin perjuicio de su derecho de solicitar reválida de estudios ajustándose en un todo a las disposiciones pertinentes de la presente Ordenanza, podrán cursar estudios en la Universidad de la República sin necesidad de reválida los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República, los funcionarios de Estados extranjeros que cumplan en la República misiones o servicios reconocidos por las autoridades respectivas, los funcionarios de organismos internacionales de que forme parte la República o que ésta acepte o reconozca, y los cónyuges, hijos o dependientes de dichas personas.

El ingreso será dispuesto por el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de Facultad o Consejo Directivo de Escuela correspondiente, y estará sujeto a reciprocidad con arreglo al art. 15 de esta Ordenanza. Los estudios cursados sin reválidas no permitirán obtener título o certificado universitario ni habilitación para el ejercicio profesional en el territorio de la República. A solicitud del interesado, se extenderá constancia de los cursos aprobados, con copia íntegra de la presente disposición."

Modificado por Res. No 163 el C.D.C. de 1/IX/1986 D.O. 25/IX/1986

TEXTO ORIGINAL: "Artículo 2.-Pueden ser objeto de reválida o reconocimiento::

- 1) Los grados académicos.
- 2) Los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales.
- 3) Los estudios universitarios parciales.

Sin perjuicio de su derecho de solicitar reválida de estudios ajustándose en un todo a las disposiciones pertinentes de la presente Ordenanza, podrán cursar estudios en la Universidad de la República sin necesidad de reválida los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República, los funcionarios de Estados extranjeros que cumplan en la República misiones o servicios reconocidos por las autoridades respectivas, los funcionarios de organismos internacionales de que forme parte la República o que ésta acepte o reconozca, y los cónyuges, hijos o dependientes de dichas personas.

El ingreso será dispuesto por el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de Facultad o Consejo Directivo de Escuela correspondiente, y estará sujeto a reciprocidad con arreglo al art. 15 de esta Ordenanza. Los estudios cursados sin reválidas no permitirán obtener título o certificado universitario ni habilitación para el ejercicio profesional en el territorio de la República. A solicitud del interesado, se extenderá constancia de los cursos aprobados, con copia íntegra de la presente disposición."

Artículo 3º.- La revalidación o el reconocimiento corresponderán en los siguientes casos:

A) Revalidación: Los grados académicos, títulos y estudios que pueden revalidarse con el valor jurídico de un grado académico o título profesional son los siguientes:

- 1) Los que a su vez otorgue la Universidad de la República.
- 2) Los títulos extranjeros que habilitan para el ejercicio de profesiones liberales diversas de aquéllas a que facultan los expedidos por la Universidad de la República.

Sin perjuicio de su eventual reconocimiento, estos documentos sólo podrán revalidarse cuando la profesión para que capacitan tenga afinidad con las correspondientes a los títulos profesionales de la Universidad de la República.

3) En casos excepcionales en que se compruebe fehacientemente que los estudios realizados en una Universidad extranjera o en ámbitos técnicos de alta especialización y de reconocimiento internacional por una persona que no haya llegado a obtener el respectivo Título o grado académico guardan razonable equivalencia con la totalidad del Plan de estudios necesarios para obtener el Título o grado homólogo en la Universidad de la República, se podrá revalidar aquellos estudios con el valor jurídico del Título o grado nacional correspondiente.

Inciso modificado por Res. Nº 22 de C.D.C. de 14/VI/2005.- D.O. 26/VII/2005

TEXTO ANTERIOR: 3) En casos excepcionales en que se compruebe fehacientemente que los estudios realizados en una Universidad extranjera por una persona que no haya llegado a obtener el respectivo título o grado académico guardan razonable equivalencia con la totalidad del Plan de Estudios necesarios para obtener el título o grado homólogo en la Universidad de la República, se podrá revalidar aquellos estudios con el valor jurídico del título o grado nacional correspondiente.

INTERPRETACION DEL LIT. A, NUM. 3 DEL ART. 3º - Res. Nº 7 del C.D.C de 21/VI/1994 – DO 7-14/VII/994.

"Respecto de la aplicación de lo dispuesto por el lit.A, num.3, del art.3o de la Ordenanza de Reválidas, intérpretese que la excepcionalidad exigida por dicha norma para que una persona que no haya llegado a obtener el respectivo título o grado académico, pero que haya aprobado estudios, que guardan razonable equivalencia con la totalidad del Plan de Estudios necesarios para obtener el respectivo título o grado homólogo de la Universidad de la República, pueda revalidar aquellos estudios, con el valor jurídico del título o grado nacional correspondiente, supone la existencia de impedimentos extraordinarios, ajenos a la voluntad del interesado y no previstos en el orden jurídico del país o de la Institución en que se realizaron los estudios."

B) Reconocimiento: Los grados académicos y títulos respecto de los cuales no corresponda la revalidación o ésta sólo abarque una parte de la formación académica acreditada por el respectivo grado o título, podrán ser objeto de reconocimiento.

Modificado por Res. N° 163 de C.D.C. de 1/IX/1986 -D.O. 25/IX/1986

TEXTO ANTERIOR: "Art. 3o.- Los grados académicos y títulos expedidos en el extranjero que pueden ser objeto de reválida son:

- 1) Los que a su vez otorgue la Universidad de la República.
- 2) Los títulos extranjeros que habilitan para el ejercicio de profesiones liberales diversas de aquellas a que facultan los expedidos por la Universidad de la República.

Estos documentos sólo podrán revalidarse cuando la profesión para que capacitan tenga afinidad con las correspondientes a los títulos profesionales de la Universidad de la República y así se resuelva por mayoría absoluta de miembros del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República."

Modificado por Res. No 25 del CDC de 19/V/1986 - DO 11/VI/1986

TEXTO ORIGINAL: "Art. 3o.- Los grados académicos y títulos expedidos en el extranjero que pueden ser objeto de reválida son:

- 1) Los que a su vez otorgue la Universidad de la República.
- 2) Los títulos extranjeros que habilitan para el ejercicio de profesiones liberales diversas de aquellas a que facultan los expedidos por la Universidad de la República.

Estos documentos sólo podrán revalidarse cuando la profesión para que capacitan tenga afinidad con las correspondientes a los títulos profesionales de la Universidad de la República y así se resuelva por mayoría absoluta de miembros del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

En casos excepcionales en que se compruebe fehacientemente que los estudios realizados en una Universidad extranjera por una persona que no haya llegado a obtener el respectivo título o grado académico, guardan razonable equivalencia con la totalidad del Plan de estudios necesarios para obtener el título o grado homólogo en la Universidad de la República, se podrá revalidar aquellos estudios con el valor jurídico del título o grado nacional correspondiente."

Artículo 4º.- Las reválidas a que hace referencia el precedente artículo, sólo podrán concederse cuando:

- 1) Los estudios requeridos para su obtención sean de entidad y grado razonablemente equivalentes a los exigidos para los títulos que confieren la Universidad de la República.
- 2) El Consejo de la Facultad se haya pronunciado favorablemente en forma fundada.
- 3) Se haya dado cumplimiento a las siguientes formalidades:

A) Presentación de la documentación requerida en los arts. 11 a 15 de esta Ordenanza.

B) Examen general de las asignaturas que, con aprobación del Consejo Directivo Central, fijará para cada profesión, grado académico, o ambas cosas a la vez, el Consejo de la Facultad o Escuela correspondiente y con sujeción a los programas que estos organismos determinen, sin perjuicio de las excepciones que establezcan los Convenios internacionales y lo dispuesto en el siguiente artículo.

El reconocimiento de grados académicos y títulos a que hace referencia el artículo precedente sólo podrá concederse cuando:

1) Los estudios requeridos para su obtención hayan sido cursados en universidades o instituciones de análogo nivel académico, y sean de entidad y grado comparables a los exigidos para carreras de nivel similar en la Universidad de la República.

2) El Consejo de la Facultad se haya pronunciado favorablemente en forma fundada.

3) Se haya presentado la documentación requerida en los artículos 11 a 15 de esta Ordenanza, con sujeción a los trámites indicados en los artículos 16 a 21.

Las menciones que en esos artículos se hacen a revalidación o reválidas se entenderán referidas asimismo a los casos de reconocimiento.

Modificado por Res. N° 163 de C.D.C. de 1/IX/1986 - D.O. 25/IX/1986

TEXTO ORIGINAL: "Art. 4o.-Las reválidas a que hace referencia el precedente artículo, sólo podrán concederse cuando:

1) Los estudios requeridos para su obtención sean de entidad y grado razonablemente equivalentes a los exigidos para los títulos que confiere la Universidad de la República.

2) El Consejo de la Facultad se haya pronunciado favorablemente en forma fundada.

3) Se haya dado cumplimiento a las siguientes formalidades:

A) Presentación de la documentación requerida en los arts. 11 a 15 de esta Ordenanza.

B) Examen general de las asignaturas que, con aprobación del Consejo Directivo Central, fijará para cada profesión, grado académico, o ambas cosas a la vez, el Consejo de la Facultad o Escuela correspondiente y con sujeción a los programas que estos organismos determinen, sin perjuicio de las excepciones que establezcan los Convenios internacionales y lo dispuesto en el siguiente artículo."

Artículo 5º.- La exigencia del examen de reválida no alcanza a los ciudadanos naturales uruguayos que hayan obtenido títulos otorgados por Universidades oficiales extranjeras, ni a los que al tiempo de iniciar sus estudios superiores en el extranjero ya fueran ciudadanos legales uruguayos, siempre que estos títulos merezcan la aprobación de las autoridades universitarias, concedida en un todo de conformidad a esta Ordenanza.

Artículo 6°.- La revalidación de certificados de estudios universitarios parciales, expedidos por Universidades extranjeras, no requiere la reválida de los estudios previos efectuados por el estudiante que la solicita, siempre que guarden una razonable equivalencia con la enseñanza media impartida en la República.

Se entenderá por haber cursado estudios universitarios parciales el haber aprobado por lo menos un curso, rindiendo examen, o cumpliendo la formalidad supletoria en su caso.

Artículo 7°.- La certificación de estudios superiores sólo se admite como prueba de haber ganado los cursos de las asignaturas que comprendan y se revalidan mediante el examen de cada una de esas asignaturas.

Los ciudadanos naturales uruguayos y las personas que al iniciar sus estudios superiores en el extranjero fueran ya ciudadanos legales uruguayos, quedarán eximidos de los exámenes de reválida de estos estudios parciales, siempre que los mismos merezcan aprobación de las autoridades universitarias conforme a las exigencias impuestas por esta Ordenanza.

Artículo 8°.- Los exámenes de reválida de estudios universitarios parciales se efectuarán de acuerdo a las condiciones que establezcan los reglamentos que, con aprobación del Consejo Directivo Central, fijará cada Facultad o Escuela y con sujeción a los programas y planes de estudio que estas últimas determinen.

Artículo 9°.- La exigencia de examen de reválida establecida por los artículos 4, 5, 7 y 8 de la presente Ordenanza no rige respecto de quienes hayan cursado estudios en Universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado los Tratados de Montevideo o respecto de los cuales exista en vigencia un tratado bilateral sobre revalidación de títulos o certificados de estudios, o en Universidades cuyo nivel y seriedad académicos consten a las autoridades de la Universidad de la República.

Las reválidas se otorgarán siempre que los programas de las asignaturas a que ellos se refieran las desenvuelvan con razonable equivalencia con la de los de la Universidad de la República.

La Facultad ante la cual se presente la solicitud de reválida de estudios parciales o de reconocimiento o reválida de títulos informará al Consejo Directivo Central si ellos corresponden a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que en ella se exigen.

Modificado por Res. N° 43 de C.D.C. de 25/VII/1988 -D.O. 16-30/VIII/1988

TEXTO ANTERIOR: "Art. 9o.- Los artículos 7 y 8 no rigen respecto de los alumnos que hayan cursado estudios en Universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado los Tratados de Montevideo, quienes podrán obtener la reválida de exámenes o certificados de estudios, siempre que los programas de las asignaturas a que ellos se refieren la desenvuelvan con razonable equivalencia con la de los de la Universidad de la República.

La Facultad ante la cual se presente la solicitud de reválida de estudios parciales, informará al Consejo Directivo Central si ellos corresponden a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con la que en ella se exigen."

Modificado por Res. del CDC de 13/III/1967 - Dist. 146/966 y 114/967 DO 27/III/1967

TEXTO ORIGINAL: Art. 9o.- Los artículos 7 y 8 no rigen respecto de los alumnos que hayan cursado estudios en Universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado los Tratados de Montevideo o respecto de los cuales exista en vigencia un tratado bilateral sobre revalidación de títulos o de certificados de estudios. Dichos alumnos podrán obtener la reválida de exámenes o certificados e estudios siempre que los programas de las asignaturas a que ellos se refieren la desenvuelvan con razonable equivalencia con la de los de la Universidad de la República.

La Facultad ante la cual se presente la solicitud de reválida de estudios parciales, informará al Consejo Directivo Central si ellos corresponden a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que en ella se exigen."

Artículo 10°.- Todos los exámenes de revalidación tendrán lugar siempre en idioma español.

Los reglamentos de exámenes de reválidas especificarán el término del tiempo que debe mediar para que un candidato reprobado pueda solicitar nuevo examen.

III.- Documentación

Artículo 11°.- Para que los títulos o certificados sean reconocidos como auténticos es menester

que se presente legalizados por el respectivo Cónsul de la República.

Los documentos que estuviesen escritos en idioma extranjero deberán presentarse, además, vertidos al español por traductor nacional matriculado.

A todos los efectos del trámite de la revalidación, el título original podrá ser sustituido por una copia fotográfica del mismo, en la que se extenderá certificación, por funcionario competente, de que ella concuerda bien y fielmente con el original que será exhibido a este solo efecto, sin retenerse en la oficina.

Artículo 12º.- Los requisitos a que se refiere el artículo precedente podrán no ser exigidos en los siguientes casos:

1) Extravió del título expedido por Universidades extranjeras, el que podrá suplirse, al solo efecto de iniciar los trámites de reválida, por un certificado debidamente legalizado en el que se haga constar que se ha otorgado el título en la fecha y condiciones consignados en el documento original.

2) Dificultades para obtener la legalización del título original, las que podrán suplirse:

A) Presentando un certificado en las mismas condiciones especificadas en el ordinal anterior.

B) Presentando el título original sin legalizar, pero ofreciendo pruebas supletorias de la legalización, tales como otros documentos auténticos y autenticados, informes de instituciones nacionales o extranjeras, prueba de testigos altamente calificados o presunciones vehementes acerca de la autoridad del documento que se trata de hacer valer.

La admisión de la precedente documentación supletoria sólo procederá, cuando el Consejo Directivo Central de la Universidad, debidamente asesorado, considere en cada caso que existe imposibilidad o grave dificultad de hecho o de derecho, para presentar el título original u obtener su legalización en debida forma.

Artículo 13º.- El que solicita la revalidación deberá justificar su identidad con el documento respectivo expedido por la autoridad uruguaya competente.

Modificado por Res. de C.D.C. de 11/II/1965 – D.O. 14/II/1965

TEXTO ORIGINAL: "Art. 13.- El que solicita la revalidación de un título o certificado, deberá justificar, ante todo, la identidad de su persona con la cedula de identidad expedida por la administración competente."

Artículo 14º.- En ningún caso serán admitidos para su revalidación, títulos o certificados revalidados, cualquiera sea el país que haya otorgado esa reválida.

Si se presentaran los documentos originales en que hubiese recaído la revalidación, el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, verificará ante todo si reúne las condiciones exigidas en esta Ordenanza.

Cuando el título, grado académico o certificado se funde total o parcialmente en estudios extrauniversitarios realizados en la República, sólo se admitirá la reválida en caso de que esos estudios extrauniversitarios pudieran a su vez, ser objeto de reválida como tales.

Modificado por Res. de C.D.C. de 17/VI/1972 – D.O. 29/VI/1972

TEXTO ORIGINAL: "Art. 14.- En ningún caso serán admitidos para su revalidación, títulos o certificados revalidados, cualquiera sea el país que haya otorgado esa reválida.

Si se presentaran los documentos originales en que hubiese recaído la revalidación, el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, verificará ante todo si reúne las condiciones exigidas en esta Ordenanza."

Artículo 15º.- No serán admitidos los títulos o certificados de Universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República.

Se presume que existe la reciprocidad mientras no conste el rechazo de un título o certificado.

En el caso de que los títulos o certificados de las Universidades nacionales fueren admitidos bajo condiciones más onerosas que las establecidas por este Reglamento, los que soliciten revalidación de títulos procedentes de Universidades en que tales condiciones se impongan serán sometidos a las mismas pruebas que se exijan en las instituciones de que procedan.

Lo dispuesto en este artículo no rige para los títulos expedidos en favor de ciudadanos naturales uruguayos o de ciudadanos legales uruguayos que se encuentren dentro de las condiciones del artículo 5.

Excepcionalmente y a juicio del Consejo Directivo Central expresado en resolución fundada, el

criterio adoptado por este artículo podrá dejarse de aplicar, cuando de ello se derive beneficio para la cultura o la técnica, o ambas cosas a la vez.

IV.- Trámite Administrativo

Artículo 16º.- Los trámites de reválida o reconocimiento se iniciarán ante la Facultad o Escuela que expide el título, grado o certificado similar o más afín a aquel que motiva la gestión.

Modificado por Res. Nº 163 de C.D.C. de 1/IX/1986 -D.O. 25/IX/1986

TEXTO ORIGINAL: "Artículo 16.- Los trámites de reválida se iniciarán ante la Facultad o Escuela de la Universidad de la República que expide el título, grado o certificado similar a aquel que motiva la gestión."

Artículo 17º.- La Secretaría de la Facultad o Escuela verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 11 y 13 de esta Ordenanza, y someterá el expediente a informe del Consejo respectivo, para que se expida acerca de los demás requisitos de la reválida (artículos 12, 14 y 15 de esta Ordenanza).

Artículo 18º.- Calificado como procedente el pedido de reválida, el Consejo de Facultad dispondrá que se reciban los exámenes correspondientes, o declaración, en su caso, que la gestión se halla exonerada de dicho requisito, elevando el expediente, así instruido, a resolución del Consejo Directivo Central.

Artículo 19º.- Si la reválida solicitada debe ser precedida de exámenes, se dispondrá lo necesario a tal efecto por la Secretaría de la respectiva Facultad o Escuela, y una vez rendidas las pruebas en forma satisfactoria, elevará el expediente al Consejo Directivo Central a los efectos de otorgar la reválida.

Artículo 20º.- Admitidos los títulos o certificados presentados a la revalidación, aprobados los aspirantes en el examen general referido por los artículos anteriores y otorgada la revalidación por el Consejo Directivo Central, aquellos documentos serán inscritos en un libro especial que se denominará "Libro de Inscripciones de Títulos y Certificados. Extranjeras". La inscripción contendrá el nombre del aspirante, la edad, el lugar del nacimiento y una copia íntegra del título.

Artículo 21º.- Otorgada la revalidación por el Consejo Directivo Central y cumplidos los requisitos mencionados en el precedente artículo, el Rector expedirá un documento del siguiente tenor: Universidad de la República Oriental del Uruguay. El Rector de la Universidad de la República, por cuanto el Consejo Directivo Central, en sesión de fecha resolvió revalidar el título de expedido por en favor de nacido en con el valor jurídico de un título de dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, por tanto expido el presente documento de reválida, en cumplimiento de la Ordenanza respectiva, en Montevideo a (Firma del Rector, del Prosecretario General y del interesado).

En los casos a que hace referencia el apartado 3) del inciso A) del artículo 3º, la expresión "revalidar el título de expedido por en favor de" deberá sustituirse por la siguiente: "los estudios de cursados en por"

En los casos de reconocimiento, expedirá un documento del siguiente tenor: El Rector de la Universidad de la República, por cuanto el Consejo Directivo Central, en sesión de fecha resolvió reconocer el (título, grado académico) de expedido por en favor de, nacido en, por tanto expide el siguiente documento de reconocimiento, en cumplimiento de la Ordenanza respectiva, en Montevideo, a (Firma del Rector, del Director General de Secretaría y del interesado).

Modificado por Res. Nº 163 de C.D.C. de 1/IX/1986 – D.O. 25/IX/1986

TEXTO ANTERIOR: "Art. 21.- Otorgada la revalidación por el Consejo Directivo Central y cumplidos los requisitos mencionados en el precedente artículo, el Rector expedirá un documento del siguiente tenor: Universidad de la República Oriental del Uruguay. El Rector de la Universidad de la República, por cuanto el Consejo Directivo Central, en sesión de fecha resolvió revalidar el título de expedido por en favor de nacido en con el valor jurídico de un título de dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, por tanto expido el presente documento de reválida en cumplimiento de la Ordenanza respectiva, en Montevideo a (Firma del Rector, del Prosecretario General y del interesado)."

Modificado por Res. No. 25 del CDC de 19/V/1986 - DO 11/VI/1986

TEXTO ORIGINAL: "Art. 21.- Otorgada la revalidación por el Consejo Directivo Central y cumplidos los requisitos mencionados en el precedente artículo, el Rector expedirá un documento del siguiente tenor: Universidad de la República Oriental del Uruguay. El Rector de la Universidad de la República, por cuanto el Consejo Directivo Central, en sesión de fecha resolvió revalidar el título de expedido por en favor de nacido en con el valor jurídico de un título de dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, por tanto expido el presente documento de reválida en cumplimiento de la Ordenanza respectiva, en Montevideo a, (Firma del Rector, del Prosecretario General y del interesado).

En los casos a que hace referencia el párrafo final del art. 3o, la expresión "Revalidar el título de expedido por en favor de" deberá sustituirse por la siguiente: "los estudios de cursados en por.....".

V.- Derecho Internacional Supletorio

Artículo 22°.- Las precedentes disposiciones regirán sin perjuicio de lo que estatuyan las Convenciones concertadas por la República Oriental del Uruguay con Estados extranjeros, sobre ejercicio de profesiones liberales que se reputan como integrando esta Ordenanza universitaria.

Artículo 23°.- Revócanse los artículos 114 a 130 del Reglamento General de la Universidad, las ordenanzas generales universitarias de 21 de febrero de 1947, 2 de julio de 1952, 9 de marzo de 1955, 11 de junio de 1955 y la resolución de 23 de setiembre de 1961; artículos 259, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 361, 365, 366, 367, y 368 del Reglamento General de la Facultad de Medicina; artículos 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236 y 237, del Reglamento General de la Facultad de Ingeniería y Agrimensura; artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101 y 102 del Reglamento General de la Facultad de Arquitectura; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de 31 de marzo de 1916 y artículos 2 y 6 del Reglamento de 16 de enero de 1915 para la Facultad de Agronomía; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento de 30 de diciembre de 1925 para la Facultad de Odontología y artículos 90 y 91 del Reglamento General de la Facultad de Veterinaria, así como lo relativo al pago de matrícula que impone el Reglamento de 1o de abril de 1923.

XXXXXXX

Res. Nº 6 de C.D.C. de 15/V/2018 – Dist. 340/18

Visto:

1. El incremento sistemático observado en las solicitudes de reconocimiento de títulos o de avance en la carrera provenientes del exterior o de otras instituciones universitarias nacionales.
2. Que en muchos Servicios el tratamiento de los trámites mencionados conlleva períodos de tiempo extremadamente prolongados.
3. La Resolución N.º 8 del CDC del 22 de agosto de 2017, en donde se aprobó el "Instructivo sobre Reválidas, Reconocimientos, Homologación y Conversión de Estudios a los efectos que todo el trámite se instruya en la respectiva Facultad", presentado por la Dirección General de Jurídica (DGJ).

Considerando:

1. Que la Universidad de la República debe contestar en plazos razonables dichas solicitudes, en tanto la duración de los trámites pueden ocasionar perjuicios relevantes en los solicitantes en términos de imposibilidad de avanzar en sus estudios.

2. Que a los efectos mencionados se considera imprescindible que los trámites se organicen en base a un instructivo de carácter general que regule aspectos no incluidos en la normativa vigente.

El Consejo Directivo Central resuelve:

1. Aprobar el siguiente **Instructivo sobre el procedimiento a seguir para el examen sustancial en solicitudes de revalidación y reconocimiento de títulos, grados académicos y certificados de estudios.**

Los Servicios definirán las etapas del trámite de reválida de títulos o de estudios parciales, el órgano o comisiones intervinientes y establecerán plazos intermedios para cada una de las etapas de asesoramiento, teniendo presente la necesidad de que el procedimiento de trámite de la manera más ágil posible.

Cuando la Comisión encargada del estudio sustancial considere necesario realizar consultas a estructuras académicas (Departamentos, Institutos, Unidades, Cátedras, etc.) éstas deberán realizarse en forma simultánea, para lo cual se deberán general mecanismos que faciliten dicha tarea (distribución simultánea de copas del expediente, generación de un espacio común en la nube, etc.) En el caso de Planes de Estudio creditizados los dictámenes producidos deberán contener una propuesta de adjudicación de créditos.

Una vez reunidos los asesoramientos, el expediente se elevará para la adopción de resolución.

El plazo máximo entre el inicio del trámite y la resolución final del Consejo correspondiente será de 250 días corridos.

Si durante el transcurso del trámite surge alguna observación de índole formal o sustancial, los plazos se suspenderán desde el día en que se convoque al solicitando para notificarlo de la observación y hasta que la subsane. Están comprendidas dentro de las observaciones de índole sustancial las que exigen la realización de actividades complementarias (exámenes, pruebas, cursos, seminarios, etc.) a efectos de acreditar equivalencia. Las observaciones de índole formal refieren a la no presentación de la documentación requerida por la normativa en forma, entre otras.

Determinar que este Instructivo se aplica a los trámites de:

- 5.1. reválida de títulos obtenidos en el extranjero;*
- 5.2. reválida de estudios parciales (quedando comprendidas aquellas que culminen con asignación de créditos); y*
- 5.3. reválida de estudios cursados en Instituciones Privadas de Educación.*

Numeral rectificado por Res. N° 39 de C.D.C. de 16/X/2018**TEXTO ORIGINAL:**

1. Aprobar el siguiente instructivo:

Instructivo sobre el procedimiento a seguir para el examen sustancial en solicitudes de revalidación y reconocimiento de títulos, grados académicos y certificados de estudio extranjeros.

1. Una vez formado el expediente se remitirá de inmediato a la Dirección de Carrera que corresponda.
2. El Director de Carrera realizará una propuesta de resolución, que elevará a la Comisión encargada del estudio sustancial de la solicitud, dentro del plazo de 30 días corridos, contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.
3. La Comisión encargada del estudio sustancial deberá expedirse dentro del plazo de 45 días corridos, contados a partir del día siguiente al de la recepción del expediente. Si lo considera pertinente, podrá realizar consultas simultáneas a estructuras académicas del Servicio (Departamentos, Institutos, Cátedras, Unidades, etc.) las que contarán con un plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha en que se efectuó la consulta, para expedirse. En el caso de Planes de Estudio creditizados, la consulta deberá realizarse en base a una propuesta de adjudicación de créditos.
4. Si no se obtuviere respuesta en los plazos indicados, la propuesta de la dirección de carrera se considerará firme, y el expediente se elevará al Consejo o Comisión Directiva para que adopte resolución.
5. Si durante el transcurso del trámite surgen observaciones de índole formal o sustancial, los plazos se suspenderán hasta que el solicitante las subsane.
6. El presente instructivo se aplicará a las solicitudes planteadas a partir de la fecha de la resolución que lo aprueba.

2. Determinar que los Servicios contarán con un plazo de 120 días, contados a partir de la aprobación de esta resolución, para resolver las solicitudes de reválida que actualmente se encuentran en trámite.

3. Determinar que en forma simultánea con la presentación de una solicitud de revalidación de estudios cursados en el extranjero, se habilitan las inscripciones provisionales a la carrera correspondiente. Los efectos de estas inscripciones quedan condicionados a la adopción de resolución favorable respecto de la reválida de al menos una asignatura, o la adjudicación de créditos al solicitante. Las inscripciones condicionales previstas en esa resolución, no presuponen el tenor de la resolución a adoptar respecto de la revalidación solicitada.

4. Establecer que los estudiantes nacionales o extranjeros que hayan finalizado la Educación Media Superior en el extranjero y que se encuentren tramitando la reválida o reconocimiento de dichos estudios en nuestro país y así lo acrediten, serán inscriptos en forma provisional a la carrera en que deseen ingresar. El efecto de esa inscripción queda condicionado a la adopción de resolución favorable acerca de la reválida de los estudios de Educación Media Superior por parte de los organismos competentes.

XXXXXXX

NOTA

De: la Universidad Nacional Autónoma de México (Secretaría de Servicios Académicos - Dirección General de Administración

Escolar)
Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez

En atención a su solicitud, informo a ud. que la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el extravío o deterioro de título, no otorga duplicado, solamente el certificado correspondiente de que fue expedido el título con anterioridad.

Abril 21 de 1995.-

**ORDENANZA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS
A PERSONAS QUE HAYAN CURSADO PARTE DE SU CARRERA FUERA DE
LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1º.- La Universidad de la República sólo expedirá títulos a alumnos provenientes de otras instituciones en caso de que dichos alumnos hayan cursado dentro de la Universidad de la República estudios correspondientes a un 20% (veinte por ciento) de la carrera de cuyo título se trate.

En caso de que los estudios revalidados por las personas a las que se refiere la presente Ordenanza se hayan cursado en instituciones extranjeras, se deberá acreditar asimismo haber residido en el Uruguay durante un período no inferior a un año lectivo.

Artículo 2º.- Cada Facultad determinará la forma en que se dará cumplimiento a la exigencia mínima establecida en el artículo anterior y la comunicará al Consejo Directivo Central para su aprobación. A tales efectos se tendrá en cuenta el nivel y la seriedad académicos de la institución de origen, así como la naturaleza y extensión de la experiencia docente, científica o profesional que haya acreditado el solicitante.

Artículo 3º.- La presente Ordenanza se aplicará a las solicitudes que se presenten con posterioridad a su aprobación por el Consejo Directivo Central.

Res. Nº 54 de C.D.C. de 3/IX/1985

“(Exp. s/n) – Aprobar el informe presentado en Sala por el Dr. Alberto Pérez Pérez, en nombre de la Comisión Especial que estudió los problemas relativos a la tramitación de las solicitudes de reválida de estudios que formulan personas que debieron ausentarse del país por la situación política existente antes del restablecimiento de la democracia en 1985 (Distribuido Nº 131/85) y encomendar a la Secretaría, que con el asesoramiento de la Dirección General de Servicios Jurídicos, proyecte las modificaciones reglamentarias y la Instrucción de Servicio pertinente.”

XXXXX-XXXXX

- Distribuido Nº 131/85 -

AL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL:

La Comisión Especial designada por el Consejo Directivo Central para entender en la cuestión de las reválidas solicitadas por personas que debieron ausentarse del país por la situación política existente hasta el restablecimiento de la democracia en 1985, luego de considerar detenidamente los distintos aspectos del problema, ha llegado a las siguientes conclusiones.

La Comisión entiende que deben aprobarse normas de emergencia para regular la situación de todas las personas que debieron salir del país y continuaron o iniciaron estudios en el extranjero en virtud de la situación política imperante en el Uruguay hasta el restablecimiento de la democracia en 1985.

Dichas normas de emergencia, que no modifican en lo fundamental a la "Ordenanza sobre revalidación de títulos y certificados de estudios extranjeros", son las siguientes:

1) Establecer en forma categórica que debe darse prioridad en todas las Facultades y Escuelas al trámite de reválida de las personas a las que se refieren las presentes normas de emergencia.

2) Cada Facultad o Escuela debe llevar un registro de fecha de entrada y salida de la solicitud o expediente de reválida correspondiente. La información emergente de dicho registro se comunicará periódicamente a la Comisión Central de Reválidas.

3) Deberán evitarse los trámites o consultas que signifiquen demoras innecesarias. En particular, las apreciaciones o fundamentos sobre "razonable equivalencia" se harán directamente por la Comisión de Reválidas de cada Facultad o Escuela, y/o por los coordinadores de planes de estudios, y no por cada materia o cátedra.

4) Cuando ciertos títulos o grados académicos no sean totalmente equivalentes a los que expide la Universidad de la República, deberá buscarse una solución equitativa, que contemple al máximo los estudios que se desean revalidar.

5) Se designará un funcionario (o más de uno, de ser necesario) con el cometido de llevar un registro y encargarse del seguimiento de las reválidas y de los inconvenientes que surjan. El trámite en las oficinas centrales de la Universidad, incluida la asesoría jurídica, deberá ser también considerado prioritario.

6) En caso de que sea necesario utilizar los servicios de traductores públicos, la Universidad se hará cargo de los gastos respectivos. Asimismo se solicitará al Colegio de Traductores que exhorte a sus asociados a aplicar el arancel mínimo en estos casos.

7) Cuando resulte imprescindible legalizar la documentación presentada (como ocurre, en

particular, con respecto a los propios títulos o certificados de estudio) se gestionará ante el Poder Ejecutivo la exoneración de los derechos correspondientes. Cuando se trate de documentos cuya legalización no resulte imprescindible (como ocurre, en particular, con los programas de las distintas asignaturas), se admitirán pruebas supletorias, entre las que deberá figurar, en todo caso, la declaración jurada del interesado.

8) La exigencia de examen de reválida a que se refieren los artículos 5, 7 y 8 de la Ordenanza sobre revalidación de títulos y certificados de estudio extranjeros no regirá para las personas comprendidas en las presentes normas.

9) Las disposiciones de la Ordenanza sobre ingreso en la Universidad de quienes hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero se aplicará también a quienes hayan cursado estudios universitarios parciales en el extranjero sin haber completado previamente estudios secundarios en el Uruguay.

Dr. Alberto Pérez Pérez